

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Mirna Altagracia Graciano.

Abogado: Lic. Francisco del Carpio Jacobs.

Recurrido: Manuel Aquino Valdez.

Abogados: Lic. Isaías Matos Adames y Dra. Zaida Medina Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirna Altagracia Graciano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018090-9, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 58 del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Isaías Matos Adames en representación de la Dra. Zaida Medina Sánchez, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 31 de enero de 2000, por la señora Mirna Altagracia Graciano, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre de 1999, por improcedente y mal fundada, carente de motivos y base legal ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2000, suscrito por el Lic. Francisco del Carpio Jacobs, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2000, por el Lic. Isaías Matos Adames, abogado de la parte recurrida Manuel Aquino Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Manuel Aquino

Valdez contra Mirna Altagracia Graciano y Ezequiel Soriano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de agosto de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 14 de junio de 1999, contra la parte demandada señores: Mirna Altagracia Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Se declara a los señores: Mirna Altagracia Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, deudores del señor Manuel Aquino Valdez, de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **Tercero:** Se condena a los señores Mirna Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, a pagar al señor Manuel Aquino Valdez, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), que le adeuden por emitir un cheque sin provisión; **Cuarto:** Se condena a los señores Mirna Altagracia Graciano y Graciano y Ezequiel Soriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Isaías Matos Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Mirna Altagracia Graciano, por falta de concluir, a propósito del recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil núm. 302-99-00276, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha once (11) de agosto del año 1999; **Segundo:** Se pronuncia el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada, dictada a favor del señor Manuel Aquino Valdez, por las razones dadas; **Tercero:** Condena a la señora Mirna Altagracia Graciano al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Zaida Medina Sánchez e Isaías Matos Adames, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Prez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 709-99 de fecha 22 de octubre de 1999, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirna Altagracia Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Isaías Matos Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do